

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto e pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 19 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, es decir, la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Escelentísimo señor.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion sigue adelantando en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona, los Gefes de Palacio, una diputación de cada uno de los Cuerpos colegisladores, una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales del Ejército y de la Armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro, una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las Lenguas de Aragón y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos, una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, los individuos del estinguido Consejo de Estado, el Arzobispo de Toledo, el Ar-

zobispo mi confesor, el Patriarca de las Indias, los que han sido Embajadores, el Capitan general de Castilla la Nueva, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Alcalde-Corregidor de Madrid, una comisión de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento, el Director general de la Armada, los Directores é Inspectores de todas las Armas, una comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid, sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Principe Pio, en el attillo de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey, mi augusto y muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Gefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, entenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

celebrado entre España y Portugal para asegurar recíprocamente en ambos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmada en San Ildefonso en 5 de agosto de 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstadt, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á don Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nishani Itijar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislación de uno de los dos países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproducción ó publicación fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales, como reproducción ó publicación

fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproducción ó publicación fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual acción ante los Tribunales de los dos países, y en ambos se les concederá la misma protección contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominación.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se trasmita el derecho de publicación ó reproducción de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.º Las traducciones gozarán del mismo derecho de protección que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traducción sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulación y á exigir la indemnización de los daños que en el caso de haber tenido principio se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traducción de la misma obra que él hubiere traducido.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traducción.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traducción de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su previa autorización.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.º Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

2.º Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el art. 8.º, en el término de seis meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

3.º Que la traducción autorizada se publique al menos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de más de un volumen, ó se hiciese su publicación

por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volumen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traducción.

Cada volumen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representación de un drama ó la ejecución de una composición musical, sobre cuya representación ó ejecución se hubiese reservado el derecho de protección el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproducción ó traducción fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática deberá publicarse dicha traducción en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los Tribunales respectivos, según las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.º Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los artículos 1.º y 2.º de este Convenio.

Para evitar cualquiera fraude en la reproducción de los artículos antes mencionados, es espresado siempre al pie de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se extiende á los artículos que, no siendo de discusión política ni de noticias, se publicasen con la declaración de que sus autores prohíben la reproducción. Esta declaración lleva consigo la prohibición espresa de la reproducción y traducción.

Art. 6.º Que la prohibida en ambos países la importación y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ó objetos protegidos por los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro país extranjero.

Art. 7.º En caso de infracción de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos; y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproducción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán discutir en ninguno de los dos Estados las ventajas de la protección que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro previo en la forma siguiente:

1.º Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Dirección general de Instrucción pública del Ministerio del reino.

2.º Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al Cón-

sul de España en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio

Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentación. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les espida la certificación oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de protección concedido por las estipulaciones del presente Convenio, deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya protección se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despues de su publicación, un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Dirección general de Instrucción pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificación del registro que conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción.

Si otra persona se creyere asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestión, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halla registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificación de registro expedida por la Secretaría de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse espresamente el día en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. de vellón en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de la expedición del certificado de registro no excederán de 20 reales vellón en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposición es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproducción prohiban sus autores en conformidad con el art. 5.º, á no ser que despues de publicadas en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volumen.

Art. 9.º El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la protección concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera Potencia condiciones mas ventajosas que las presentes para garantizar la propiedad literaria y artística, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicación de las disposiciones de este Convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designación del lugar donde se haga la impresión. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

Art. 12. Las dos altas Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este Convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas Partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importación de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraídas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos países designarán con la anticipación debida en sus respectivos Estados, el día en que deba empezar á regir.

Este Convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo además todo el tiempo que trascurra despues de la conclusión de este plazo, mientras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente con anticipación de un año antes de la conclusión del plazo estipulado la intención de ponerle término ó de introducir alguna alteración en sus disposiciones.

Las altas Partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones; y se adoptarán estas de comun acuerdo siempre que la esperiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se firme, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de agosto de 1860.—(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este Convenio el 23 de marzo último, y S. M. la Reina de España el 20 del mismo. Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el 20 del presente mes de abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Ordenador del departamento de Ferrol, número 228, de 6 de abril último, en que se consulta acerca de los derechos que por haberes han de reconocerse á los Pilotos embarcados en guarda-costas, según dispone la Real orden de 14 de febrero anterior, y S. M., con presencia de cuantos antecedentes dieron origen á aquella Real determinación, así como de lo espuesto por V. S. en este caso, se ha servido declarar que todos los Pilotos, con graduación ó sin ella, embarcados en buques guarda-costas de guerra ó transportes, tienen derecho al sueldo de 3600 reales vellón anuales; que los referidos Pilotos, de dotación en los espresados bu-

ques guarda-costas, deben disfrutar la asignación de embarco por originar su destino en los mismos la sustitución de Oficiales según los antiguos reglamentos de faluchos de primera, místicos y otros que les señalaban estas clases, exceptuándose solo del espresado goce de asignación de embarco á los segundos Capitanes de faluchos de segunda clase que nunca fueron dotados con Oficiales subalternos; y que esta resolución se considere aclaratoria á la ya mencionada de 14 de febrero último, que declaró ambos goces, pero sin que en su aplicación se entienda que debiera producir efecto retroactivo.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de mayo de 1861.—Zazala.—Señor Director de Contabilidad de Marina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado primero.—Obras públicas.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con fecha 2 del corriente, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Intendente del Real patrimonio digo con esta fecha lo siguiente: «Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), de lo espuesto por V. E. de su Real orden, en comunicación de 9 de abril próximo pasado, y tomando en cuenta las nuevas y graves consideraciones que en la misma se indican, ha tenido á bien disponer que sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva en el expediente que se instruye en este Ministerio sobre exención de derechos por la conducción de maderas á flote á su paso por las presas construidas en el río Tajo, quede sin efecto la Real orden de 9 de diciembre de 1858, por la que á instancia de don Leon Garcia Villareal y otros vecinos y del comercio de maderas de esta corte, se suspendió la exacción de los derechos espresados.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 20 de mayo de 1861.—El Gobernador, el Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación de l servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Navalcarnero, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Brunete y Chapinería, de su comprensión, en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamación alguna, se procederá á su liquidación y demás efectos consiguientes.

Madrid 4 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

TERMINACION DEL SERVICIO.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retención abonables.				
	Horá.	Día.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	Día.			Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.			Caballerías mayores.	Id. menores.		
Deogracias Blanco...	9	1	Enero.	1861	»	»	»	1	Navalcarnero.	Manuel Muñoz...				Jerez.	»	»	»	1	2							
Pablo Gonzalez...	12	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Escolástica Gomez...				Mérida.	Alcalde constít.	4	Enero.	1861	id.	»	»	1	2			
Manuel Gomez...	8	6	id.	id.	1	»	»	2	id.	Navalcarnero.				id.	Idem	5	id.	id.	id.	»	»	2	»			
Jacinto Gonzalez...	9	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Jacinto de los Angeles...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Blas Perez...	8	15	id.	id.	1	»	»	1	id.	Para dos presos...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Pablo Ollero...	10	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.				Mérida.	Idem	24	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Andrés Sastre...	9	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Manuela Hernandez...				Valmorojo.	Idem	29	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
José Hurtado...	7	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.				Madrid.	Capitan general.	25	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Cárlos Rodriguez...	8	4	Febrero.	id.	»	»	»	»	id.	Antonio Lopez...				id.	Idem	7	Febrero.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Pedro Lucas...	7	9	id.	id.	»	»	»	»	id.	Teodoro Mendez...				id.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Mauricio Gomez...	7	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.				id.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ventura Sevillano...	9	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Jorge Marenillo...				id.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Manuel Gomez...	8	18	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.				id.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Dionisio Gomez...	8	48	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				Navalcarnero.	Alcalde constít.	21	Febrero.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Manuel de San José...	9	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	José Ortiz...				Talavera.	Idem	30	Diciembre.	1860	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Rufino F...	2	22	id.	id.	»	»	»	»	id.	Antonio Diaz...				Mérida.	Idem	27	Febrero.	1861	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Pablo Gonzalez...	12	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Leon Sanchez...				D.º Perez.	Idem	26	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Pablo Gomez...	8	2	Marzo.	id.	»	»	»	»	id.	Damian Mallada...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Pablo Gonzalez (menor)...	2	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil...				Navalcarnero.	Idem	7	Marzo.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Bonito Diaz...	7	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Un preso...				Cuacos.	Idem	25	Febrero.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Sotero Rodríguez...	8	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Lucas...				Madrid.	Capitan general.	7	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Atanasio Rodriguez...	7	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Pedro Garcia...				Badajoz.	Idem	4	Marzo.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Saturnino Lucas...	6	18	id.	id.	»	»	»	»	id.	Jorge M...				Madrid.	Idem	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Patricio Ollero...	7	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	Manuel de la Riva...				Badajoz.	Idem	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Atanasio Rodriguez...	5	22	id.	id.	»	»	»	»	id.	Domingo Fernandez...				Badajoz.	Idem	4	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
José Ollas...	8	24	id.	id.	»	»	»	»	id.	Victorio Gonzalez...				Talavera.	Alcalde constít.	18	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Domingo V...	8	26	id.	id.	»	»	»	»	id.	Hilaria Gutierrez...				Otero.	Idem	23	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.		
Meliton Rodriguez...	2	25	id.	id.	»	»	»	»	id.	Francisco Guzman...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Manuela Rodriguez...	4	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Eustaquia Garcia...	9	17	Enero.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Simon Calderon...	8	19	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				La Adrada.	Idem	17	Diciembre.	860	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
Aniceto Robledano...	1	26	id.	id.	»	»	»	»	id.	Un enfermo...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Leoncio Gonzalez...	8	9	Feb.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Aniceto Robledano...	4	25	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Simon Calderon...	9	6	Marzo.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				Navalcarnero.	Idem	6	Marzo.	1861	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
Meliton Serrano...	2	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Un enfermo...				Chapineria.	Idem	10	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
Leoncio Gonzalez...	8	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Aniceto Robledano...	2	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem	8	17	id.	id.	»	»	»	»	id.	Una enferma...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem	8	24	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Leoncio Gonzalez...	8	13	Enero.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				Navalcarnero.	Idem	10	Enero.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
Anastasio Dominguez...	8	16	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				Madrid.	Gobernador.	10	Junio.	1857	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
Miguel Rico...	8	16	id.	id.	»	»	»	»	id.	Estéban Senarru...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Manuel Fernandez...	8	16	id.	id.	»	»	»	»	id.	Andrés Martinez...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Crísanto Porcillo...	8	16	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
José Hernandez...	8	19	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Maria Barroso...	8	14	Febrero.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Leon Dominguez...	12	8	Marzo.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Paula Teresa...	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem				San Martin.	Alcalde constít.	9	Marzo.	1861	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
Toribio Carpio...	8	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Alejo Portierra...				Idem	Idem	10	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
Lorenzo Dominguez...	9	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idelfonso Blazquez...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Leon Fernandez...	2	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil...				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Salustiano Panadero...	7	23	id.	id.	»	»	»	»	id.	Enfermo...				Teluan.	Coronel.	6	Febrero.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro 1.º presente en Navalcarnero á 10 de abril de 1861. — V. B. — El Alcalde Presidente, Emifio Doncel. — El Secretario, Manuel Sobrino.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el día 7 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del Puente de la Reina, en la carretera de Madrid á la Coruña, cuyo presupuesto, deducido el importe de las obras de cimentacion y encauzamiento que han de hacerse por administracion, asciende á la cantidad de 406.401 rs. 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 7 de mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del Puente de la Reina, en la carretera de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve casillas de peones camineros, para la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto asciende á 233.744 rs. 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.000 rs. en dinero ó acciones de ca-

minos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 7 de mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve casillas de peones camineros para la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casa portazgo para la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo, junto á la esclusa número 50 del canal de Castilla, bajo el tipo de 48.033 reales 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40.

Madrid 7 de mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa-portazgo en la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el día 7 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cinco casillas de peones camineros para la carretera de Madrid á Badajoz, cuyo presupuesto asciende á 128.991 rs. 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 7 de mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cinco casillas de peones camineros, para la carretera de Madrid á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Este Consejo ha señalado el día 19 de junio próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en la plaza de la Puerta del Sol y calles afluentes para el empedrado definitivo, aceras y calles de árboles, asi como para la construccion del pilon de la fuente central, cuyas obras han sido aprobadas por Real orden de 11 del corriente y se hallan presupuestas en la cantidad de 2.253.364 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 ante una Comision del Consejo, con asistencia del Director facultativo y económico de las obras, en el local en que aquel celebra sus sesiones, en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, en cuyo punto, así como en las ofi-

nas de la Direccion, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones.

Las proposiciones no deberán exceder del importe del presupuesto, y se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 reales, como garantía para tomar parte en la licitacion, á cuyo efecto se acompañará á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 1000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs. cada una.

Madrid 19 de mayo de 1861.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el empedrado definitivo, aceras y calles de árboles que han de hacerse en la nueva plaza de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, así como de la construccion de un pilon de piedra para la fuente que se ha de colocar en el centro, se comprometo á tomar á su cargo las citadas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (aqui la cantidad en letra)

Fecha y firma.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 19 de mayo de 1861.

Rs. Céntos.

Han ingresado en este día, depositados por 2298 individuos, de los cuales 74 han sido nuevos imponentes. . . 151.108
Se han devuelto, á solicitud de 106 interesados. . . 142.580,35

El Director de Semana,
Leon Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se ha extraviado del término jurisdiccional de Los Molinos, hace unos días, un caballo castaño oscuro, cerrado, de seis y media cuartas de alzada, poco más ó menos, con una matadura en el lomo y rozaduras en el pescuezo como de haber arado. Es de la propiedad de Tomás Lázaro, vecino de dicho pueblo, á quien se entregará, y abonará los gastos y daños.—397.

MANUAL DE AGUAS.

por don Fermin Abella, abogado, y oficial de la seccion de Fomento de la provincia de Huesca.

Contiene, además de otras noticias de interés, todo lo concerniente á la legislacion del ramo.

Véndese en casa de Bailly-Balliere, calle del Principe, á 7 rs. ejemplar.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID: 1861.